

Autor. IVAN VENTURA DIAZ. ABOGADO.

Título. CRITERIOS DE VALORACION UTILIZADOS PARA CALCULAR LOS DIAS DE BAJA POR LOS MEDICOS FORENSES: CURACION VERSUS ESTABILIZACION VS CONSOLIDACION..

I.- LAS VUELTAS A LA NORMATIVA JURÍDICA DADA POR LOS MEDICOS FORENSES.

I.A) VALORAR LOS DIAS EN ULTIMA INSTANCIA ES UNA FUNCIÓN JURISDICCIONAL.

El Baremo “Sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación” contenido en la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor tras su reforma por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y supervisión de seguros privados; actual Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, es de obligatoria aplicación por los Juzgados y Tribunales para valorar la indemnización procedente para indemnizar los daños corporales sufridos por el/la perjudicado/a, y han de tenerse en cuenta las actualizaciones de dichas cuantías al año en que se reconoce la indemnización, aunque no es pacífica la doctrina respecto a la cuantificación según Baremo de fecha siniestro o fecha sentencia.

Parecía un criterio de seguridad jurídica que se estableciera expresamente la mención de días de estancia hospitalaria, días impositivos y días no impositivos, quedando así mismo una puerta abierta a las secuelas temporales que “están llamadas a curarse a corto o medio plazo, no tienen la consideración de lesión permanente”, pero se han de valorar de acuerdo con las reglas del apartado a) de la tabla V, computando en su caso su efecto impositivo o no y con base en el cálculo razonable de su duración, después de haber alcanzado la estabilidad lesional.

La **STC 181/2000, de 29 de junio**, afirmaba, “puesto que corresponde a cada Juez o Tribunal verificar, con arreglo a lo alegado por las partes y lo que hubiese resultado de la prueba practicada, la realidad del hecho dañoso y la conducta e imputación al agente causante del daño, determinando su incidencia en relación con los daños producidos; así como subsumir los hechos en las normas, seleccionando e interpretando el Derecho de aplicación al caso, lo que supone, cuando fuese pertinente, concretar los diversos índices y reglas tabulares que utilizará para el cálculo de las indemnizaciones a que hubiese lugar, modulando su cuantía en función de su estimación acerca de la concurrencia o no de los distintos factores de corrección legalmente establecidos; y, en definitiva, emitir los oportunos pronunciamientos resolviendo, conforme a la ley, la controversia existente entre las partes, cuidándose, en su caso, de la ejecución del fallo” (FJ 19)....”

La función jurisdiccional corresponde al Juez y ello significa que puede apartarse de lo indicado por el Médico Forense, cuando existan otros elementos de juicio y pruebas que se practiquen que fundamenten las pretensiones de las partes. Podría entenderse como

IVAN VENTURA DIAZ
ABOGADO.

vulneración a la tutela judicial efectiva la simple remisión si motivación al Informe Médico forense por la objetividad e imparcialidad que le merece cuando realmente en el acto de juicio no fundamenta ni razona su informe sino simplemente alega “su criterio médico”, el cual a todas luces debe ser fundamentado.

I.B) LOS MEDICOS FORENSES ACTUAN COMO PERITOS

Sin embargo, la tendencia y frente de batalla que se vislumbra en los Informes Médicos Forenses son los días que, según ellos, duraron las lesiones “*hasta la estabilidad lesional*”, criterio que puede diferir del Alta Médica del Centro Asistencial o del Alta Laboral o del Médico de Cabecera, así como, considerándolos como “*días de baja no impeditivos*”, por entender que en ellos la víctima no estaba incapacitada para desarrollar su actividad habitual, o “*días de baja impeditivos*”, en caso contrario, el informe del médico forense puede descartar que el tratamiento rehabilitador efectivamente realizado por el perjudicado suponga tiempo de curación

Es cierto que, los casos que se pretenden defender sobre la indemnización por “*incapacidad temporal*” consiste en una cantidad que se genera “***por los días que tarda en sanar la lesión***”, punto segundo, apartado c), del Anexo al Texto Refundido Ley sobre Responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, RD Leg. 8/2004, como concepto jurídico civil de los accidentes de tráfico recogidos en el Baremo, por seguridad jurídica en el presente estudio, difieren de aquellas personas que dada de alta, y no estando conformes empiezan un peregrinar médico, homeópata, esteleros, curanderos, y toda consulta que se quiera hacer sobre la salud, que realmente no prueban ni demuestran otra situación, ni dan lugar a ninguna clase de actuación médica relevante.

También nos encontramos, por otro lado, con las coletillas de los informes médicos de “alta por curación”, “alta con molestias referidas por el paciente”, “alta con molestias referidas por el paciente pero sin correlación con la sintomatología y prueba objetivas realizadas”.

Hay lesiones que requieren “*revisiones periódicas*”, y que realmente ya han tenido una estabilidad lesional, en la que se determinan las secuelas, y que la rehabilitación posterior o los periodos de baja posteriores son los propios de la sintomatología propia de la misma.

La valoración jurídica encuentra su problemática, independientemente del alta clínico, un alta médica en la que se afirme que la paciente está totalmente estabilizada con o sin secuelas.

La idea de secuela, se define como un *daño estable, irreversible, no susceptible de mejoría en ciencia*, esto es, la secuela supone una lesión permanente, irreversible. La secuela constituye un estado último que en su ciclo evolutivo alcanza la lesión, tanto es así que a partir de ese momento ya no es previsible médicamente una mejoría con el recurso a cualquier terapéutica activa.

El alta del paciente no se producirá si “*no ha agotado todas las posibilidades terapéuticas*”

I.C) EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL NO LLEGO A ENTRAR EN EL FONDO DEL ASUNTO STC 112/2003, de 16 de junio

El estudio de esta problemática , la desarrolló el profesor- tratadista-abogado y extenso congresista **Mariano Medina Crespo** en su artículo TRATAMIENTO RESARCITORIO DE LAS SECUELAS TEMPORALES Y DE LOS DÍAS EMPLEADOS PARA LA REHABILITACIÓN DEL LESIONADO. A PROPÓSITO DE LA STC 112/2003, DE 16 DE JUNIO. LA CONVENIENCIA DE UNA REFORMA LEGAL E STRICTAMENTE INNECESARIA

Indica en dicho artículo: “..... El recurso de amparo resuelto por la STC 112/2003, de 16 de junio, incita a reflexionar sobre el significado dañoso y resarcitorio de las denominadas secuelas temporales y sobre la cuestión de si los días empleados para la rehabilitación del lesionado deben incluirse dentro del período de curación.....”.

“.....De la lectura detallada de la sentencia constitucional se deduce que el JI partió de que sólo eran resarcibles los días de baja impositivos, sin plantearse la posibilidad de resarcir los carentes de efecto impositivo; y que tampoco se planteó esta posibilidad la Sección 16ª de la AP, ni en momento alguno el propio perjudicado; ni el MF ante el TC, ni tampoco, comprensiblemente, éste.....”

“.....El perjudicado debería haber articulado prueba encaminada a acreditar que todos los días aducidos por él eran impositivos, frente a lo estimado por el médico forense, o a acreditar, sin contradecir el informe del médico forense, pero completándolo, que los días de rehabilitación eran días no impositivos, justificando la utilidad de la prueba en este segundo sentido, con base en la interpretación jurídica de que los días no impositivos eran resarcibles. Pero no lo hizo; y, al no articular ninguna de estas dos pruebas y al no aducir la resarcibilidad de los días no impositivos, era imposible que su tesis resarcitoria prosperara.....”

El problema no ha sido resuelto, dado que no ha llegado otro recurso de amparo por el mismo motivo, ni hay cambio legislativo.

II.- PROYECTOS DE REFORMA LEGISLATIVA

No hay ninguna mención, a fecha uno de junio 2006 en el BORRADOR DE ANTEPROYECTO DE LEY POR EL QUE SE MODIFICA EL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY SOBRE RESPONSABILIDAD CIVIL Y SEGURO EN LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS A MOTOR, APROBADO POR EL REAL DECRETO LEGISLATIVO 8/2004, DE 29 DE OCTUBRE

Tampoco afecta a la materia el BORRADOR DE PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO SOBRE RESPONSABILIDAD CIVIL Y SEGURO EN LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS A MOTOR.

Pero si merece especial atención como argumento la propuesta “.....Disposición

adicional primera. Publicación de los convenios de centros sanitarios y entidades aseguradoras. La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones podrá publicar en el Boletín Oficial del Estado los convenios que, en su caso, suscriban el Consorcio de Compensación de Seguros y la entidades aseguradoras con los centros sanitarios y servicios de emergencias médicas para la asistencia a lesionados de tráfico, así como la relación de los centros, servicios y entidades que los suscriban.....”

El argumento es que, si dentro del marco de estos convenios se ha prestado una asistencia sanitaria y los gastos han sido abonados por las entidades aseguradoras, de no haberse advertido tratamiento inútil o superfluo en cuando a los días hasta el alta clínica, todos deben ser considerados en su integridad como resarcibles a efectos de días en que se tarda en sanar la lesión, porque el perjudicado-lesionado no es el que decide hasta cuando quiere seguir siendo visto en el hospital o seguir haciendo rehabilitación.

III.- JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL

Debemos buscar otros argumentos en la jurisprudencia, aunque la más reciente del Tribunal Constitucional resulta desalentadora dado que los Jueces parece que tengan “patente de corso” al aceptar sin mayor motivación ni fundamentación jurídica los Informes Médicos Forenses.

III. A) Resulta preocupante si vemos otras Sentencias del Tribunal Constitucional como la **STC 36/2006, de 13 de febrero de 2006**, por lesión del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) en su dimensión de derecho a obtener resoluciones judiciales motivadas; se imputa también a la Sentencia de apelación de la Audiencia Provincial de Pontevedra la lesión del mismo derecho fundamental, por incurrir en un vicio de incongruencia por omisión de pronunciamiento con relevancia constitucional.

El Tribunal Constitucional no otorga amparo por decidirse por el Juez por el Informe Forense sin motivar la causa por la que no tiene en consideración los demás informes médicos aportados, y tampoco otorga amparo sobre las secuelas consideradas y las omitidas.

Si otorga el amparo porque las Sentencias impugnadas lesionan el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, como denuncia la representación procesal de la demandante de amparo, al establecer, por un lado, una cantidad indemnizatoria global por las secuelas causadas a su representada en el accidente de tráfico del que en última instancia trae causa este proceso constitucional, sin expresar la puntuación concreta que, en aplicación del baremo introducido por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados, corresponde a cada una de ellas, y sin determinar los factores de corrección que deben ser aplicados para el cálculo de la indemnización, pues de esta forma se impide a la parte demandante conocer cuáles fueron las razones que llevaron a los órganos judiciales a fijar el *quantum* indemnizatorio; y al aplicar, por otro lado, el informe del Médico forense para fijar las secuelas de la accidentada, prescindiendo, a tal efecto, del resto de los informes médicos obrantes en autos, y no pronunciándose, consecuentemente, sobre las secuelas determinadas de manera añadida en estos últimos informes a las precisadas en el informe forense.

Podríamos entender que en base a esta doctrinal constitucional, se bendice constitucionalmente la aceptación no sólo del informe médico forense sin necesidad de motivación alguna por parte del Juzgador, pero podríamos entender que si es una vulneración a la tutela judicial efectiva la falta de motivación de los días de estabilización que se indiquen por el Médico Forense, frente a los días efectivos en que tardar en sanar la lesión, como lo es la no argumentación por el médico forense de manera pormenorizada la concreta puntuación que debe otorgarse a las distintas secuelas, para darse una indemnización a tanto alzado, impidiendo conocer al lesionado si la indemnización concedida judicialmente se ajusta al referido baremo.

III.B) La sentencia STC 222/2004, de 29 de noviembre de 2004, resulta interesante al recordar en su fundamentación jurídica lo siguiente:

“

3. Para la correcta resolución de la demanda de amparo es conveniente partir de tres premisas que han sido reiteradamente expuestas por este Tribunal, desde la STC 181/2000, de 29 de junio, hasta nuestros días:

a) El sistema de valoración de daños a las personas de la Ley de responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor tiene carácter vinculante para los órganos judiciales (por todas, SSTC 181/2000, de 29 de junio, FJ 4; 19/2002, de 28 de enero, FJ 4; 102/2002, de 6 de mayo, FJ 4; o 131/2002, de 3 de junio, FJ 3).

b) El recurso de amparo no es un cauce idóneo para efectuar juicios abstractos de inconstitucionalidad de la Ley, sino un medio reparador de lesiones concretas y efectivas de derechos fundamentales, de modo que la eventual inconstitucionalidad de una Ley sólo podrá plantearse a su través cuando ello resulte imprescindible para corregir la lesión del derecho fundamental que sea achacable directamente a la aplicación del precepto legal que se reputa contrario a la Constitución (por todas, STC 223/2001, de 5 de noviembre, FJ 7); lo cual, en el caso concreto del baremo, no se producirá en aquellos supuestos en que la denegación de una pretensión indemnizatoria se produzca por falta de su acreditación en la vía judicial y no por la mecánica aplicación del sistema legal de baremación (por todas, SSTC 244/2000, de 16 de octubre, FJ 4; 21/2001, de 29 de enero, FJ 4; 9/2002, de 15 de enero, FJ 4; 31/2003, de 21 de febrero, FJ 2).

c) Finalmente, en aquellos recursos de amparo en los que se plantee una contraposición de pareceres interpretativos en relación con las concretas previsiones del baremo, el canon aplicable es el de la motivación de las resoluciones judiciales, por lo que a este Tribunal competiría únicamente analizar, en el caso en que así fuera alegado, que dicha resolución resultó motivada y fundada en Derecho de manera razonable, sin incurrir en arbitrariedad o error patente (por todas, STC 42/2003, de 3 de marzo, FJ 9)....”

Volveríamos a sustentar que la aplicación del Baremo establece los días en que tardar en sanar la lesión sustentando en los informes médicos del centro asistencial que no se hayan reprochado inútiles o superfluos, o no valorados sin motivación judicial, y que la denegación

de una pretensión indemnizatoria no se produzca por falta de su acreditación en la vía judicial.

III. C) De la sentencia STC 5/2006, de 16 de enero de 2006 destacamos el apartado dedicado a analizar la queja referente a la indemnización concedida al menor

Además de que incide en recordar la doctrina relativa a la motivación de las resoluciones judiciales como contenido del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

Otorga el amparo ante la falta de motivación a la supresión de la indemnización por perjuicio estético. y a la renta mensual vitalicia.

IV.-JURISPRUDENCIA AUDIENCIAS PROVINCIALES

IV.A) La Sentencia de la **Audiencia Provincial de A Coruña, Sección 6ª, recurso 76/2005, de 30 diciembre 2005**,(en el repertorio www.jurissoft.es), insiste en la valoración forense no tiene porque coincidir con los informes médicos asistenciales aportados e incluso con el parte de Alta laboral, al ser un mero documento administrativo.

IV.B) La misma **Audiencia Provincial de A Coruña Sección 6ª en el Recurso: 85/2005, de fecha 28 de junio 2005**, indica que cuando el informe de sanidad indica que procede a dar el alta médica es que hasta esa fecha no se había producido la consolidación:

Nos lleva a plantea los casos en que el perjudicado ha estado acudiendo la médico forense, a continuas revisiones, durante todo el periodo en que ha necesitado tratamiento o servicio asistencial médico, ha sido controlado por la mutua laboral, y cuando el perjudicado acude al médico forense con el informe de alta clínica o laboral, el médico forense indica menos días de los efectivamente figuran en dicho informe. Si nos atenemos a la anterior sentencia el médico forense tenía que haber dado el alta medico forense en el momento que hubiera considerado la consolidación lesional y en su caso utilizar el cajón de sastre de las secuelas temporales, con la consabida "...en su caso su efecto impeditivo o no y con base en el cálculo razonable de su duración, después de haber alcanzado la estabilidad lesional...."

IV.C) Finalmente, la prolija **Audiencia Provincial de A Coruña Sección 6ª en el Recurso: 286/2005, de fecha 7 de marzo 2003** , admite una ampliación de días, en base a uno de los argumentos propuestos la de los días tratamiento posterior al alta a instancias de la aseguradora que no ha sido declarado superfluo y por lo tanto deben de resarcirse.

IV.D) La Sentencia de la **Audiencia Provincial de Granada Sección 1ª Recurso: 368/2004 de fecha 4 de marzo 2005** , amplía los días impeditivos concedidos, aún distinguiendo entre días de baja clínicos de los días de baja laboral , acogiendo la tesis del perito de parte frente a los días establecidos por el médico forense, a tenor de la documentación aportada en la ejecución de sentencia.

IV.E) La **Sentencia de la Audiencia Provincial de Palencia Recurso 204/2003 de fecha 26 de febrero 2004**, peor nos lo pone cuando es aquí el Juez quien disminuye los días establecidos por el Médico Forense por el retraso injustificado de la instauración de la rehabilitación:

Esta Sentencia nos lleva a la discusión de que el lesionado, es doblemente perjudicado, por el accidente y por la falta de asistencia sanitaria por parte de quien le corresponde autorizarla. Además del peregrinar por los diversos médicos, médico asistencial, perito médico de la aseguradora, médico de cabecera, médico de la mutua laboral, pende sobre el lesionado el “castigo” de rebajarle los días que ha estado de baja clínica según el criterio del juzgador, por algo del que no tiene facultad de disposición, que se le autorice en tiempo y forma la rehabilitación o medida asistencial, como por ejemplo las tan de moda terapias acuáticas.

IV.F) JUR 2006/3494, en Sentencia Audiencia Provincial de Vizcaya núm. 496/2005 Sección 6ª de 16 de septiembre, Se estima parcialmente el recurso sólo respecto a las secuelas pero no sobre los días de baja por los argumentos mencionados. en cuanto que no está probado que fueran indispensables para la curación de las lesiones padecidas

IV.G) JUR 2003/212154, en Sentencia Audiencia Provincial de Viscaya núm. 361/2003 (Sección 6º) de 26 de junio de 2003 Nos encontramos con que el mecanicismo que se tiende a aceptar sin más el informe forense y al establecer la indemnización en el Fallo de la Sentencia no se relaciona dicha cantidad con la que resulta de aplicar las cuantías del Baremo, por lo que en el recurso se admite al acreditarse el error aritmético en el cálculo de los días de baja.

IV.H) JUR 2004/86880, en Sentencia Audiencia provincial de Madrid núm. 376/2003 (Sección 15º) de 30 de septiembre 2003 .Aquí la distinción se centró en determinar los días de baja como impositivos o no.

IV.I) JUR 2004/90186 en Sentencia Audiencia Provincial de Zaragoza núm. 292/2003 (Sección 3º) de 24 diciembre 2003. la sentencia se fundamenta en que visto todos los informe médicos aportados a las actuaciones realmente existieron tratamientos posteriores pero se debió dar el alta a la paciente y fijar las secuelas puesto que ya no era posible llevar a cabo ningún tratamiento reparador del mismo.

IV.J) JUR 2005/155457, en Sentencia Audiencia Provincial de Zaragoza núm, 210/2005 (Sección 3º) de 25 de mayo 2005. . La Sentencia fundamenta en aras de la seguridad jurídica que el alta emitido por el médico forense y argumentado es la base para establecer los días de estabilidad lesional.

IV.K) JUR 2005/278078, En Sentencia Audiencia Provincial de La Rioja núm. 467/2005 (sección 1º) de 3 de noviembre 2005, Se aparta del Informe de Sanidad Forense pero comete el error el Juez ,a mi juicio, de confundir los conceptos civiles de días en que tarda en sanar la lesión los cuales pueden ser impositivos aunque no se tenga baja laboral y se continúe trabajando y efectuando la rehabilitación en horas anteriores o posteriores a la jornada laboral.

V.- LITERATURA JURIDICO MEDICA AL RESPECTO.

El autor Borobia en su Libro de la Valoración del Daño Corporal . Legislación , metodología y prueba pericial médica, Ed .Masson, nos habla de la curación, como el final de la evolución clínica, que no se espera ninguna modificación sustancial, precise o no de tratamiento. Y lo contraponen a estabilización, como la situación patológica que presenta un

lesionado o un paciente que no ha terminado su proceso de curación, situación temporal de permanencia de su estado patológico, se prevén modificaciones sustanciales en el futuro. Indica que en la estabilización el proceso final no es del todo seguro porque la evolución clínica no ha terminado y, por lo tanto, se estima que puede suceder como se está indicando, es decir, con una recuperación total o con la aparición de una secuela.

Sigue indicando el citado autor, que el momento de establecer la curación o estabilización es una cuestión biológica y, por tanto, sujeta a discusiones de interpretación: determinar en que momento considera que no va a sufrir modificaciones sustanciales.

Por otro lado los autores Aso Escario y Cobo Plana, en su libro Valoración de las lesiones causadas a las persona en accidentes de circulación a partir de la ley 34/2005, Ed. Masson, hablan de la existencia de un amplio rango de posibilidades de “estimar” el momento de estabilización lesional. Indican que en base a la redacción de la norma, “se provoca la siempre injusta necesidad de establecer una fecha de “corte” entre una situación de blanco y negro en las consecuencias susceptibles de indemnización“. Un “aspecto esencial es la consideración de la adecuación de las medidas terapéuticas que se podrán aplicar al efecto que se quiere conseguir”. Para finalmente argumentar “ debe asumirse el criterio clínico Aplicado, siempre que no parezca como una conducta terapéutica no adecuada a lex artis”

El autor Hernandez Cueto, del Departamento de Medicina Legal y Toxicología de la Universidad de Granada, en su artículo “Análisis médico de la nueva Tabla VI de la LO 34/2003”, indica al hablar de las secuelas temporales, “...Aunque las reglas de la Medicina nunca pueden satisfacer todas las situaciones posibles y todos los casos, es aconsejable seguir el criterio médico-legal de curación de lesiones. Este criterio se fundamenta en tres aspectos. 1.-¿Se ha aplicado el máximo de tratamiento posible?-2.¿La evolución se ha producido al máximo esperable?.3°¿Se puede reincorporar al paciente a sus tareas habituales?..“

Los autores García-Blázquez, en su Nuevo Manual de Valoración y Baremación del Daño Corporal 13ª Edición, Ed Comares, indican “siempre que el juzgador se encuentre ante un parte de sanidad que determine el tiempo de curación e una lesión, debe considerar si el tiempo está o no dentro de las medias establecidas y de las desviaciones típicas aceptables. Cuando no sea así, debe indagar sobre los factores que han podido influir, requiriendo informe complementario medicoforense que aclare...“. Las aclaraciones que se indican por dichos autores dudo mucho que los médicos forenses se atrevan a desarrollar por escrito.

VI.- CONCLUSION

En las diferentes sentencias reseñadas y cualesquiera que podamos estudiar encontraremos argumentos jurídicos más que suficientes, para rebatir los INFORMES MEDICOS FORENSES que señalen, a efectos indemnizatorios, los días de estabilización lesional, frente a los días reales en que se tarda en sanar la lesión, que son los que por ley se deben de indemnizar.

Es incesaria nueva reforma legislativa a la materia, siempre ha habido interpretaciones al “Sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes

de circulación”, antes el problema eran las secuelas, y ahora que parecía resuelta la seguridad jurídica, los Médicos Forenses añaden una nueva incertidumbre, apoyada en la burocracia y automatismo de la mayoría de los Jueces de guiarse por ellos, frente a los informes médicos de las partes, cuando realmente lo días en que tarda en sanar la lesión, debería ser un criterio estudiado caso a caso, y fundamentado documentalmente, y no por criterios de gestión sanitaria o las numerosas tablas de duración media de las lesiones que se puedan aportar..

No sirve de nada la cualificación profesional del perito, si no fundamenta su informe de valoración del daño corporal, sea el médico forense, el médico asistencial, o el perito médico de parte.

Esa es la cuestión, que hay de rebatir y fundamentar al Juez los días resarcibles en que tarda en sanar la lesión , sin someterse a criterios de gestión sanitaria respecto a la duración media de las lesiones, dado que no todos los individuos lesionados tardan en sanar la lesión el mismo número de días, siendo SUS SEÑORÍA y no el MEDICO FORENSE, quien debe valorar la prueba practicada en su conjunto y dictar una resolución en la que exista correlación entre los hechos debatidos y la motivación y fallo de la sentencia., no decayendo en la defensa de los intereses del perjudicado ante las remisiones automáticas a los informes médicos forenses.

BIBLIOGRAFIA

Artículo “Análisis médico de la nueva Tabla VI de la LO 34/2003”, Hernandez Cueto, del Departamento de Medicina Legal y Toxicología de la Universidad de Granada.

Artículo “ Tratamiento resarcitorio de las secuelas temporales y de los días empleados para la rehabilitación del lesionado. A propósito de la STC 112/2003, de 16 de junio. La conveniencia de una reforma legal estrictamente innecesaria”. Mariano Medina Crespo

Nuevo Manual de Valoración y Baremación del Daño Corporal 13ª Edición, García-Blázquez. Ed Comares

Valoración del Daño Corporal . Legislación , metodología y prueba pericial médica, Borobia. Ed .Masson.

Valoración de las lesiones causadas a las persona en accidentes de circulación a partir de la ley 34/2005, Aso Escario y Cobo Plana Ed. Masson.

SENTENCIAS REFERIDAS

Del repertorio en www.tribunalconstitucional.es

1º.- Sala Primera. Sentencia 112/2003, de 16 de junio de 2003

Recurso de amparo 4304/98. Promovido por don José María Rocés Vigil frente a las Sentencias de un Juzgado de Instrucción de Alcorcón y de la Audiencia Provincial de Madrid sobre lesiones por un accidente de circulación. *Supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y a la igualdad: la revocación del archivo de una*

IVAN VENTURA DIAZ
ABOGADO.

instrucción penal carece de fuerza de cosa juzgada sobre la Sentencia penal; cuantía de la indemnización, por lesiones causadas en accidente de tráfico, en aplicación de los baremos legales sobre días de baja impeditivos (STC 181/2000).

2º.- Sala Segunda. Sentencia 222/2004, de 29 de noviembre de 2004

Recurso de amparo 6533-2001. Promovido por doña Cristina Urcullu Abrisqueta, por sí y por su marido, frente a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Vizcaya que redujo las indemnizaciones acordadas por el Juzgado de Bilbao en un juicio de faltas sobre atropello.

Supuesta vulneración de los derechos a la igualdad, a la vida e integridad y a la tutela judicial efectiva: cuantía de la indemnización, en aplicación de los baremos legales, para indemnizar una incapacidad permanente absoluta y la ayuda de tercera persona, consecuencia de lesiones causadas en accidente de tráfico (SSTC 181/2000 y 42/2003).

3º.- Sala Primera. Sentencia 36/2006, de 13 de febrero de 2006

Recurso de amparo 5022-2002. Promovido por doña María del Pilar González Paz en relación con las Sentencias de la Audiencia Provincial de Pontevedra y de un Juzgado de Instrucción de Villagarcía de Arosa que otorgaron indemnización en juicio de faltas sobre lesiones causadas en accidente de circulación.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (motivación): sentencia congruente pero que no motiva la aplicación del baremo legal, al otorgar una indemnización a tanto alzado.

4º.- Sala Primera. Sentencia 5/2006, de 16 de enero de 2006

Recurso de amparo 6390-2001. Promovido por doña María del Carmen González Fernández y otros frente a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Oviedo que, en grado de apelación, redujo las indemnizaciones otorgadas por un Juzgado de lo Penal de Gijón en causa por imprudencia grave causante de muerte y lesiones en accidente de tráfico.

Supuesta vulneración del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley y vulneración parcial del derecho a la tutela judicial efectiva: cuantía de la indemnización en aplicación de los baremos legales (STC 181/2000); aplicación temporal razonada de los baremos legales (STC 230/2005) y costas procesales motivadas; supresión sin motivar de indemnizaciones por perjuicio estético o mediante renta mensual vitalicia (STC 6/2002).

5º.-Pleno. STC 181/2000, de 29 de junio de 2000

CI 3536/96, 47/97, 1115/1997, 2823/97, 3249/97, 3297/97, 3556/97, 3949/97, 5175/97 y 402/98 (acumuladas). Planteadas por Juzgados de León, de San Sebastián, de Valladolid y de Calahorra, y por las Audiencias Provinciales de Madrid y de Castellón, acerca del baremo de valoración de daños de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, según la redacción dada por la Disposición adicional octava de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

Supuesta vulneración de los derechos a la vida y a la integridad personal, a la igualdad, al valor superior de la justicia y a la exclusividad de la potestad jurisdiccional. Vulneración de la interdicción de arbitrariedad y del derecho a la tutela judicial efectiva: nulidad parcial de la tabla V del baremo, en lo que atañe a la cuantificación de los perjuicios sufridos por incapacidad temporal causada por culpa del conductor. Votos particulares.

Del repertorio www.jurisoft.es

1º.-Audiencia Provincial de A Coruña, Sección 6ª, recurso 76/2005, de 30 diciembre 2005

2º.-Audiencia Provincial de A Coruña Sección 6ª en el Recurso: 85/2005, de fecha 28 de junio 2005

3º.-Audiencia Provincial de A Coruña Sección 6ª en el Recurso: 286/2005, de fecha 7 de marzo 2003

4º.-Audiencia Provincial de Granada Sección 1ª Recurso: 368/2004 de fecha 4 de marzo 2005

5º.- Sentencia de la Audiencia Provincial de Palencia Recurso 204/2003 de fecha 26 de febrero 2004

Del repertorio www.westlaw.es

1º.- JUR 2006/3494, Sentencia Audiencia Provincial de Vizcaya núm. 496/2005 Sección 6ª de 16 de septiembre

2º.- JUR 2003/212154 Sentencia Audiencia Provincial de Viscaya núm. 361/2003 (Sección 6º) de 26 de junio de 2003

3º.- JUR 2004/86880 Sentencia Audiencia provincial de Madrid núm. 376/2003 (Sección 15º) de 30 de septiembre 2003

4º.- JUR 2004/90186 Sentencia Audiencia provincial de Zaragoza núm. 292/2003 (Sección 3º) de 24 diciembre 2003

5º.-JUR 2005/155457 Sentencia Audiencia Provincial de Zaragoza núm, 210/2005 (Sección 3º) de 25 de mayo 2005

Las Palmas de Gran Canaria 15 septiembre 2006.